



**CIRCULAR N° 2120**

**SANTIAGO, 11 MAR 2004**

**SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL  
TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY  
N°16.744, IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS MUTUALIDADES  
DE EMPLEADORES RESPECTO DEL D.S. N°52, DE 2003, DEL  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

En el Diario Oficial de 13 de febrero del año en curso, ha sido publicado el decreto supremo N°52, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece los traspasos, aportes y uso de los fondos de los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744 para el año 2004. En relación con la materia, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las Mutualidades de Empleadores:

### **1. GASTOS DE ADMINISTRACION**

De acuerdo con lo dispuesto en el número 6 del D.S. N°52 ya citado, el porcentaje máximo de los ingresos totales (operacionales y no operacionales) del año 2004 que las Mutualidades podrán destinar a gastos de administración durante el año 2004 es de 10%. Al respecto, deberán tenerse en cuenta las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en su Circular N°1.874, de 2001, modificada por la Circular N°2.088, de 2003, en relación a lo que debe incluirse como gasto en el ítem 42060 "Administración".

Las Mutualidades deberán procurar que al término de cada trimestre los gastos de administración no excedan el 10% de los ingresos reales del periodo correspondiente. Si al término de un trimestre determinado se hubiere sobrepasado el límite indicado, en la oportunidad en que se remita el FUIPEF respectivo, deberán informarse las razones por las que ello se ha producido y cómo se logrará que para el conjunto del año los gastos de administración sean inferiores o iguales al 10% de los ingresos reales del año.

### **2. RESERVA DE EVENTUALIDADES**

El número 7 del citado decreto supremo fijó en un 2% de los ingresos totales del año 2003, excluida la cotización extraordinaria del 0,05% del artículo 6° transitorio de la Ley N°19.578, las reservas de eventualidades que deben constituir y mantener durante el año 2004 todos los organismos administradores del Seguro. En consecuencia, en el caso de las Mutualidades, esta reserva se determinará sobre la base de los ingresos operacionales y no operacionales que muestra el Estado de Resultados de cada Mutualidad al 31 de diciembre de 2003. El ajuste de la reserva de eventualidades que actualmente tienen constituidas la Mutuales al monto resultante de la aplicación del 2% ya indicado, se hará al 1° de marzo de 2004.

La reserva de eventualidades podrá ser utilizada por la respectiva Mutualidad durante el ejercicio correspondiente al año 2004, para el otorgamiento de los beneficios que establece la Ley N°16.744, en el evento que sus recursos financieros sean insuficientes para financiar los citados beneficios, conforme lo dispone la Circular N°2.085, de 2003. En ningún caso, podrán emplearse en solventar gastos de administración

### **3. INSPECCION Y PREVENCIÓN DE RIESGOS**

En el número 8 del mencionado decreto se establece que las Mutualidades de Empleadores deberán invertir en el año 2004, al menos un 12% de sus ingresos totales del año 2004 en la prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Atendido lo dispuesto en el inciso segundo del número 8, el porcentaje anterior deberá aplicarse sobre el total de ingresos operacionales y no operacionales, descontando solamente los correspondientes a la cotización extraordinaria del 0,05%.

